



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00013-00

Socorro, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA, adelantada por **LUIS ALFONSO PINTO MURILLO**, en contra de:

- **MIREYA BAYONA ARDILA**

Revisada la demanda, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas:

- **PRETENSIONES:** Las pretensiones deben ser claras y precisas, es así que algunas serán principales y otras subsidiarias, pero la parte debe manifestarlo, es así que se pide en la demanda de una parte acápites de **pretensiones** y de otra parte **Declaraciones**, debe precisar cuáles son las unas y cuáles las otras.
- **JURAMENTO ESTIMATORIO.** El artículo 206 del Código General del Proceso, enseña: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*

En la petición Tercera de la demanda, se pide se realice el pago de los frutos civiles que se dejaron de percibir desde el año 2020



hasta que el bien inmueble sea restituido al señor LUIS PINTO, como puede observarse, no se hizo la estimación razonada bajo juramento, discriminado cada uno de sus conceptos, lo que debe quedar perfectamente claro en la demanda.

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 6, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (resalta el juzgado).

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos a la demandada, por consiguiente se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos a la demandada y acreditando al Juzgado dicha situación.



En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, este Despacho:

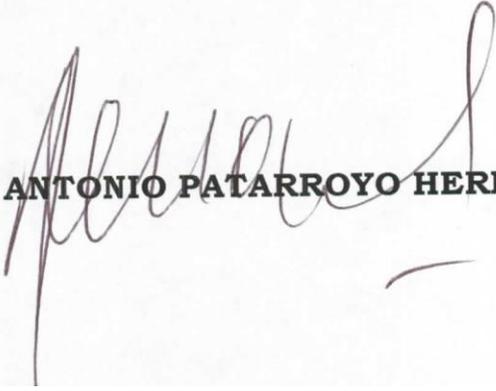
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA, adelantada por **LUIS ALFONSO PINTO MURILLO**, en contra de **MIREYA BAYONA ARDILA**, radicada al No. 2022-00013-00, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **JENNY PAOLA LEON LEON**, identificada con C.C. N° 1.098.406.145 y T.P. N° 257.316 C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante **LUIS ALFONSO PINTO MURILLO**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ